



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Homologación de Adoptabilidad - Digital
No.110013110023-2023-00190-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentran las diligencias al Despacho, a efecto de verificar la legalidad de la resolución de medida de restablecimiento proferida a favor del menor DOMINICK JEAN PIERRG VELEZ ARIAS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, proferido por la Defensora de Familia del Grupo de Protección del ICBF, procedió a abrir el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño DJPVA, teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban al menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenaron las respectivas valoraciones psicológicas, de trabajo social, nutricional al menor involucrado, procediendo el Defensor, a tomar, como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, el establecido en el artículo 56 de la Ley de Infancia y Adolescencia, esto es la ubicación en medio institucional con Atención Especializada.

Dicha decisión le fue notificada, personalmente, a la progenitora.

Durante el transcurso de la presente investigación, se aportaron las pruebas documentales y valoraciones, relacionadas en el acto administrativo de fecha 20 de febrero de 2023; se recibieron las declaraciones de las señoras GLORIA ANGELICA VELEZ ARIAS, LEIDY VELEZ ARIAS, FLORNDIA ARIAS GUTIERREZ y ADRIANA LUCIA GONZALEZ GALINDO, progenitora, tía materna, abuela materna y pareja actual de la progenitora del menor.

Evacuadas todas y cada una de las pruebas en el transcurso del presente trámite administrativo, como se evidencia, el Grupo de Protección – Regional Bogotá del ICBF, a través de la Defensora de Familia, mediante proveído del 20 de febrero de 2023, después de hacer un análisis de las pruebas testimoniales y documentales arrimadas al plenario y acorde con las consideraciones y fundamentos, tanto fácticos, como jurídicos, para el efecto, tomó la siguiente determinación: 1).- Declaró al niño DOMINICK JEAN MARCO PIERRG VELEZ ARIAS en situación de adoptabilidad; 2).- Confirmó la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación del niño en Hogar Sustituto; 3).- (...); 4).- (...); 5).- (...); 6).- (...)

Igualmente se les informó a las partes, que contra la presente decisión, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dentro de la misma diligencia la señora GLORIA ANGELICA VELEZ ARIAS refirió no estar de acuerdo con la decisión de entregar a su hijo en adopción.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, mediante proveído del 21 de marzo de 2023, a través del cual se corrió traslado al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte se transcribe a continuación:

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por el I.C.B.F. Grupo de Protección – Regional Bogotá en audiencia del 20 de febrero de 2023 en cuanto a la declaratoria de adoptabilidad en favor del menor DOMINICK JEAN PIERRG VELEZ ARIAS por hallarlo en estado de vulneración de sus derechos.

Para tal efecto es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la adopción entendida como *“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte de la Defensoría de conocimiento, todas las medidas necesarias y a su alcance para buscar la total protección de los derechos del menor, así se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se valoraron sus padres (entrevista realizada por la Defensora de Familia), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se hizo el respectivo seguimiento, se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes.

Atendiendo además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal y teniendo en cuenta la actuación administrativa adelantada por el Grupo de Protección – Regional Bogotá del ICBF, la Resolución No. 001 de fecha 20 de febrero de 2023, por medio de la cual se declara la adoptabilidad del niño DOMINICK JEAN PIERRG VELEZ ARIAS, se evidencia que las medidas allí ordenadas se encuentran ajustadas a derecho, máxime, que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa que por ley les asiste a los intervinientes, esto es, a los padres y familia extensa del menor.

Así como se pudo corroborar según dictamen de medicina legal y valoraciones psicológicas practicadas a la progenitora del niño, que la misma no es apta ni cuenta con las calidades propias para ejercer el cuidado personal del infante, pues en ocasiones como se pudo constatar en el trámite administrativo, refirió querer dar en adopción a su pequeño hijo, y en otras ocasiones manifestaba su retracto, es así que se evidencia que la misma no cuenta con una capacidad de decisión para mantener una postura de diligencia frente al cuidado del niño, aunad que en varias ocasiones le profirió agresiones físicas.

Es así que, sin más consideraciones, por innecesarias, se homologará la Resolución No. 001 del 20 de febrero de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del Grupo de Protección – Regional Bogotá del ICBF, por lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa No. 001 del 20 de febrero de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del Grupo de Protección – Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se tomaron medidas a favor del niño DOMINICK JEAN PIERRG VELEZ ARIAS.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

TERCERO: Devolver las presentes diligencia a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060
HOY: 15 de mayo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria